



COMUNICACIÓN INTERNA DE ACUERDOS DE JUNTA DIRECTIVA

SESION N°
2004-017
ORDINARIA

FECHA
02-03-2004

ARTÍCULO
4

INCISO
a

FECHA
COMUNICACIÓN
11 de marzo del 2004

ATENCIÓN: ADMINISTRACIÓN SUPERIOR, DIRECCIÓN JURÍDICA, LIC. ALFREDO MONGE.

ASUNTO: ASUMIR LA ADMINISTRACIÓN DEL ACUEDUCTO Y LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LA COMUNIDAD DE EL RODEÍTO DE LIBERIA, GUANACASTE.

ACUERDO
N° 2004-188

RESULTANDO

PRIMERO : Que el Ing. Carlos Leiva Milano, Director de la Región Chorotega del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, con sede en la ciudad de Liberia, Guanacaste; mediante memorando RCH-2003-493 de fecha 07 de noviembre del 2003, enviado a la Asesoría Legal de los Sistemas Comunales de la Dirección Jurídica, señala que en las cercanías de la ciudad de Liberia existe un sistema de acueducto que abastece a la comunidad El Rodeíto de Liberia.

SEGUNDO: Que en el memorando supra mencionado señala que en los alrededores de la comunidad el Rodeito de Liberia están desarrollando proyectos urbanísticos muy importantes a corto plazo, los cuáles van a requerir de un buen servicio de agua en calidad, cantidad y continuidad.

TERCERO: Que el sistema del acueducto del Rodeito de Liberia es administrado y operado por un Comité Administrador , contra el cuál se presentan constantes quejas por parte de los vecinos que pertenecen al mismo. Asimismo el manejo del acueducto por parte del Comité no es el más adecuado, no están operando apegados a las normas y principio de legalidad, existen problemas de abastecimiento de agua potable en la red que administra el Comité especialmente en la época de verano. Aunado a lo anterior el Comité no tiene la capacidad técnica ni administrativa para resolver los problemas que ahí se presentan, por lo que el mismo no podrán garantizar la calidad, cantidad y continuidad a los nuevos desarrollos urbanísticos que se harán en el lugar a corto plazo.

CUARTO: Que debido a la cercanía del acueducto de Liberia administrado directamente por el Instituto, no es conveniente que el sistema de abastecimiento de la comunidad El Rodeito se esté administrando y operando por medio de un Comité que ni siquiera está conformado en una Asociación Administradora del Acueducto, amparada al Decreto Ejecutivo 29100-S del 01 de diciembre del 2000, por lo que su funcionamiento no está dentro del marco de legalidad

QUINTO: Que en resguardo a la salud y la vida de la comunidad de el Rodeito de Liberia, solicitó se realicen las diligencias correspondientes a efectos de que dicho acueducto sea asumido por la Región Chorotega, bajo la administración de la Oficina Cantonal de Liberia, la cual cuenta con capacidad técnica y administrativa para asumir el mencionado acueducto.

SEXTO: Que el MBA Olier Quirós Valverde, Director de Obras Rurales, mediante memorando DOR-2003-3671 de fecha 08 de diciembre del 2003, señala que la Dirección a su cargo considera oportuno la integración del acueducto al sistema general del AyA.

SETIMO: Que la Asesoría Legal de los Sistemas Comunales, no tiene en sus archivos ninguna Asociación o Comité denominado El Rodeito de Liberia. De igual forma la Dirección de Obras Rurales

OCTAVO: Que La Gerencia General del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, en Resolución G-2003-409 de las nueve horas del quince de diciembre del 2003, debidamente fundamentada, ordena a la Oficina Cantonal del AyA en Liberia y a la Dirección Regional Chorotega ubicada en Liberia, asumir en forma inmediata la administración, operación, gestión del servicio de agua potable de la comunidad El Rodeito de Liberia, notificando al Comité Administrador el contenido de la Resolución.

NOVENO: **Que la administración, operación, mantenimiento y prestación del servicio lo realizará el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados por medio de la Oficina Cantonal del AyA en Liberia, Guanacaste en forma inmediata al recibo de la Resolución de Gerencia G-2003-409.**

DECIMO : Que el Comité Administrador del Acueducto El Rodeito de Liberia, por medio de su Presidente, quedó debidamente notificado de la Resolución G-2003-409 de la Gerencia General del AyA.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Del caso bajo análisis, tal como ha quedado demostrado en el expediente administrativo que conformó el Instituto, mediante oficio RCH-2003-493 de fecha 07 de noviembre del 2003; en la comunidad El Rodeito de Liberia, Guanacaste; está operando y administrando el sistema del acueducto un "Comité Administrador", el cuál presenta deficiencias en su accionar diario que afectan la calidad, cantidad y continuidad del servicio.

SEGUNDO: En relación con el Comité Administrador el Rodeito de Liberia no se conoce su conformación e integración. Tampoco se han transformado en una Asociación Administradora.

TERCERO: La Dirección de Obras Rurales muestra su anuencia para que el sistema del acueducto del Rodeito de Liberia, sea asumido en forma directa por el Instituto por medio de la Oficina Cantonal de Liberia, Guanacaste.

CUARTO: En el presente asunto, resulta importante hacer mención que el ente que estaba operando y administrando el acueducto El Rodeito de Liberia, Guanacaste , no es una Asociación Administradora amparada en el Decreto Ejecutivo 29100-S publicado en La Gaceta No. 231 del 01 de diciembre del 2000; sino que más bien se trata de un Comité Administrador de acuerdo a la información en poder del AyA; el cual perdió su apoderamiento legal con el Transitorio 1 y siguientes del Reglamento de las Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales publicado mediante Decreto 29100-S en La Gaceta No. 231 del 01 de diciembre del 2000 y el Reglamento Sectorial Para La Regulación de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario, publicado en La Gaceta 91 del 14 de mayo del 2002. Este último señala en el artículo primero que el acueducto comunal es el "sistema de Acueductos y Alcantarillados cuya titularidad corresponde al Instituto Costarricense

de Acueductos y Alcantarillados, el cuál de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, inciso g) y el artículo 18 de la Ley 2726 delega la administración de uno o ambos sistemas para que las comunidades organizadas con personalidad jurídica lo administren...”.

El Comité de El Rodeito de Liberia, Guanacaste; no tiene Cédula ni Personería Jurídica y por ende no tiene el Convenio de Delegación, instrumento por medio del cual el AyA autoriza a ese ente local a administrar y operar el sistema. Tampoco se encuentra registrado en los archivos de la Dirección de Obras Rurales como una ASADA. Asimismo el plazo otorgado a los Comités para que se transformen en Asociación Administradora , transcurrió, según lo indicado por el Capítulo IX Disposiciones Transitorias, Transitorio II. Este último ordena al Instituto a asumir directamente la administración de los sistemas públicos de acueductos y alcantarillados que estén bajo la administración y operación de los Comités, con fundamento en el criterio técnico de cada Director Regional del AyA, como en el presente caso.

El Dictamen C-062-93 de fecha 04 de mayo de 1993, de la Procuraduría General de la República, señala en lo que interesa, que el Estado es un ente soberano, tiene la propiedad sobre todas las aguas de dominio público, y a través de su legislación puede descentralizar la competencias para administrar la prestación del servicio público de agua potable en entes menores

Esta decisión del Estado Legislador es enteramente razonable, atendiendo el principio de especialización que normalmente caracteriza la competencia preeminente de la institución autónoma, como es el caso del AyA.

El dictamen C-348-2001 de fecha 17 de diciembre del 2001, de la Procuraduría General de la República, a propósito del concepto Servicio Público que atañe y puede ser traído con propiedad al presente asunto, señala:

"La "publicatio" de la actividad produce ciertas consecuencias. Una de las más importantes es que un tercero, público o privado, no podría pretender explotar ese servicio si no cuenta con un acto habilitante de la Administración titular del servicio (..)Una vez declarado que un determinado sector o actividad es servicio público, los particulares no son libres de ejercerlo. Deben contar con un acto que los habilite a hacerlo, porque la titularidad del servicio corresponde a la Administración.(...)La publicatio de la actividad implica que la prestación indirecta del servicio requiere de un acto de delegación de la gestión y ello cuando la Administración titular del servicio decide no prestarlo directamente, sino en forma indirecta, acudiendo a los diversos procedimientos que el ordenamiento prevé como constitutivos de una gestión indirecta. Mecanismos que transfieren la gestión del servicio, pero no su titularidad".(...) Ello determina que la Administración mantiene el poder organizador y director correspondiente y la responsabilidad derivada de la vigilancia sobre la correcta prestación del servicio. La Administración continúa siendo "Le maitre" del servicio, en razón de su titularidad. Por consiguiente , no puede "desatenderse" de él y en último término responde por la prestación del servicio."

La Ley No. 2726 "Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados" en su artículo 2 inciso f), indica que al AyA le corresponde "Aprovechar,

utilizar, gobernar o vigilar, según sea el caso, todas las aguas de dominio público, en ejercicio de los derechos que el Estado tiene sobre ellas. El inciso g) señala que le corresponde al AyA "Administrar y operar directamente los sistemas de acueductos y alcantarillado en todo el país...".

AyA goza legalmente de la titularidad, competencia especial y gestión directa del servicio público por medio de la Ley 2726, por ser un ente especializado de carácter nacional y estatal con características rectoras y normativas en el campo del abastecimiento del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario. Mientras que los otros entes locales como por ejemplo las ASADA, tienen a su haber una competencia indirecta o residual. Mientras que los Comités Administradores perdieron la competencia legal al quedar sin efecto dentro del ordenamiento jurídico el Reglamento de los Comités Administradores No. 6387-G que fuera publicado en La Gaceta No. 235 del 08 de diciembre de 1977. Conserva así el Instituto la titularidad del servicio público.

La circunstancia de que la administración (AyA) "delegue la gestión" del servicio, no conduce ni autoriza a que se **desentienda** de éste.

La Sala Constitucional señaló que el Instituto debe retener, ineludiblemente los poderes de supervisión e intervención necesarios para garantizar la vigencia de los principios fundamentales del servicio público; reteniendo el Estado el poder fiscalizador, por medio de la Contraloría General de la República. (Voto No. 2001-00714 de las 11:30 hrs del 26 de enero del 2001 citado en Resolución PGR OJ-066-2002)

El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados no tiene en sus archivos registrada una Asociación denominada Asociación Administradora del Acueducto El Rodeito de Liberia, Guanacaste .

La Procuraduría General de la República mediante dictamen OJ-066-2002 de fecha 30 de abril del 2002 haciendo alusión directa a la Resolución de la Sala Constitucional Voto No. 3041-97 de las 16 horas del 3 de junio de 1997, a propósito de las Asociaciones de Desarrollo Comunales y la Resolución 1649-97 de las 16:30 horas del 18 de marzo de 1997, indica en lo que interesa:

"La Ley constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados , No. 2726 de 14 de abril de 1961 y sus reformas, asigna a esa entidad autónoma el deber de "resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable (...) para todo el territorio nacional...a) Bajo este tenor, le corresponde a AyA, entre otras funciones, "Determinar la (...) conveniencia y viabilidad de los diferentes proyectos que se propongan para construir, reformar, ampliar, modificar obras de acueductos y alcantarillados..."g) de convenir, con organismos locales -.." la administración de los servicios de acueductos y alcantarillados en determinados lugares del país. Estamos así ante una clara figura de concesión de gestión de servicio público, en donde -a pesar del silencio de la ley sobre este particular "es incontestable que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados debe retener, ineludiblemente, los poderes de supervisión e intervención necesarios para garantizar la vigencia, de los principios fundamentales del servicio público,..."

Continúa la Procuraduría General de la República señalando:

"De ahí que es clara no solo la autorización de que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, delegue la administración, operación y mantenimiento de estos sistemas de acueductos y alcantarillados a favor de organizaciones debidamente constituidas para tales efectos, sino y sobre todo la misma jurisprudencia de la Sala Constitucional, lo posibilita, por lo que resulta viable y procedente que el Poder Ejecutivo haya dispuesto reglamentar vía decreto ejecutivo, todo lo relacionado con las Asociaciones encargadas de la administración de los sistemas de acueductos y alcantarillados, señalando que dichas actividades podrían llevarse a cabo de manera conjunta o separada, a través de las asociaciones que estén debidamente constituidas e inscritas de conformidad con la Ley de Asociaciones No. 218 del 08 de agosto de 1939 y sus reformas (ver en este sentido los artículos primero, tercero, once y catorce del Decreto Ejecutivo No. 29100-S). (...) deberán necesariamente ajustarse a la normativa específica y particular que se tiene dispuesto, por tratarse de la prestación de servicios públicos en beneficio de una colectividad".

El Dictamen C-070-2000 del 05 de abril del 2000 de la Procuraduría General de la República señala que la gestión de servicios públicos que impliquen prerrogativas de poder público, se trate de servicios esenciales y sustanciales para el Estado, no pueden ser confiados a particulares. En el presente caso al estar en funciones un Comité sin apoderamiento legal que lo respalde, se convierten quienes lo conforman en un grupo privado de personas con un servicio público esencial bajo su administración sin autorización del Estado. En este sentido el Tratadista Eduardo García Enterría señala:

"La facultad de Delegar deriva directamente del ordenamiento y no de una relación jurídica determinada..." Asimismo, José Luis Pillar Palaci citado por jurista supra indica "la delegación tiene un carácter de potestad pública, en efecto es una verdadera y propia potestad pública".

Por lo anteriormente señalado y en resguardo de la salud y la vida de la población de El Rodeito de Liberia, Guanacaste; se hace necesario declarar de interés público y utilidad pública la integración del acueducto al AyA y el Acto Administrativo de la Ejecución Forzosa del Estado por medio de la Resolución de la Gerencia General G-2003-409, para regularizar el servicio público a favor de la colectividad y autorizar a la Oficina Cantonal del AyA de Liberia, Guanacaste por medio de la Dirección Regional Chorotega, para que asuma la administración, operación y gestión del servicio de agua potable de la comunidad de El Rodeito de Liberia, con asistencia de los representantes del Ministerio de Gobernación y Seguridad Pública locales, si fuera necesario para mantener el orden y la seguridad de los trabajadores del Instituto, en resguardo de la totalidad sistema del acueducto, la salud y la vida de los habitantes que dependen del servicio de agua potable.

En situación semejante la Sala Constitucional en Resolución No. 2003-01380 de las diez horas con dos minutos del veintiuno de febrero del dos mil tres, ordenó al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, asumir la administración, operación, mantenimiento y prestación del servicio público del sistema y suministro de agua

potable, por deficiencias en el servicio que se han estado presentando, como en el presente caso, el cuál resulta evidente desde un punto de vista técnico que la calidad, cantidad y continuidad del servicio, así como el sistema del acueducto son deficientes y afectan seriamente la población beneficiaria, lo cuál el Instituto no puede ignorar y debe actuar en forma inmediata de acuerdo a sus Potestades de Imperio.

POR TANTO

De conformidad con las facultades conferidas por los artículos 11, 21, 50, 129 y 188 de la Constitución Política; 1, 2, 264, 268 de La Ley General de Salud; artículos 17, 33 y concordantes de la Ley de Aguas N° 276 del 27 de Agosto de 1942, Ley General de Agua Potable N° 1634 del 18 de Setiembre de 1953; artículos 1, 2, 3, 4, 18, 21, 22, 23 y 26 de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados; artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, directriz No. 2003-203 de la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados publicadas en la Gaceta No. 132 del 10 de julio del 2003; Transitorio 1 y sigtes. del Decreto Ejecutivo 29100-S del 01 de diciembre del 2000 y el Reglamento Sectorial Para La Regulación de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario, publicado en La Gaceta 91 del 14 de mayo del 2002 Artículos 146 inciso 1 y 2, 148, 149 inciso c) 150, 151 de la Ley General de la Administración Pública y el criterio técnico esbozado por la Dirección Regional Chorotega; se ACUERDA:

PRIMERO: Se declara de interés y utilidad pública la integración del acueducto de la comunidad El Rodeito con el sistema existente en Liberia, provincia de Guanacaste, y se dispone que AyA asuma de pleno derecho la administración, operación, mantenimiento y desarrollo de ese sistema.

SEGUNDO: Proceda la Dirección Regional Chorotega, a asumir de pleno derecho en forma inmediata la administración directa del sistema del Acueducto de La comunidad El Rodeito de Liberia, por medio de la oficina cantonal en Liberia y proceder con el catastro, censo de todos los usuarios, y su incorporación en el Sistema Comercial Integrado.

TERCERO: Proceda la Dirección de la Región Chorotega, a realizar el inventario de todos los bienes que tiene a su haber el Comité Administrador y su registro patrimonial a favor del AyA, así como brindar los informe necesarios a la Dirección Financiera y de Presupuesto a efectos de patrimoniarlos en los registros contables de AYA. Asimismo presentar ante las autoridades superiores del Instituto un informe técnico de los recursos requeridos (recursos humanos, técnicos, económico y de cualquier otro orden), para cumplir con la adecuada prestación del servicio.

CUARTO: Proceda la Administración Superior del Instituto la búsqueda de los recursos técnicos, económicos y humanos necesarios que señale la Dirección Regional Chorotega, para que dicho acueducto funcione a cabalidad dentro de las normas técnicas y operativas adecuadas en beneficio de la salud y la vida de la población.

QUINTO: Proceda el Departamento de Topografía a coordinar con la Región Chorotega, para elaborar los levantamientos topográficos de todos los lotes de tanques, pozos y planos catastrados de servidumbres referenciados con la respectiva propiedad, y en su oportunidad el Departamento de Expropiaciones deberá realizar las diligencias para inscribirlos en el Registro Público.

SEXTO: Las tarifas que se les cobraran a los usuarios corresponderá a las del AyA y regirán a partir de la fecha en que oficialmente la Dirección Regional asumió el suministro el servicio de agua potable, siguiendo las técnicas al respecto.

SETIMO: Comuníquese y notifíquese a todos los usuarios, de la anterior decisión, por medio de la correspondiente publicación en el Diario Oficial “La Gaceta” y aviso en carta circular que remitirá la Dirección Regional Chorotega, con el apoyo de la Dirección de Comunicación Social. Publíquese. ACUERDO FIRME

VºBº

ACUERDO FIRME-.

**Licda. Rosa María Martínez Guillén
Secretaria de Actas**